



INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho memorial contentivo de un Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la señora **NIRMA ANYENIR CHICRE DE NOGUERA** actuando en nombre propio y en representación del señor **RAFAEL ENRIQUE NOGUERA ABELLO**, así como del menor **RAFAEL ENRIQUE NOGUERA CHICRE**, contra la providencia adiada 15 de junio de 2022. Sírvase proveer.


JORGE MARIN ANGUILA
Secretario



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BARRANQUILLA

Radicado	0800131200012022-00010-00 Radicado Fiscalía No. 2020-00069 E.D
Accionante	Fiscalía 74 Especializada de Extinción de Dominio.
Afectados	RAFAEL NOGUERA CHICRE y OTROS
Decisión	AUTO RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN
Fecha	06 de julio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede y en atención al memorial contentivo del Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la señora **NIRMA ANYENIR CHICRE DE NOGUERA** actuando en nombre propio y en representación del señor **RAFAEL ENRIQUE NOGUERA ABELLO**, así como del menor **RAFAEL ENRIQUE NOGUERA CHICRE**, contra la providencia adiada 15 de junio de 2022, se denota que el mentado Recurso fue interpuesto de manera extemporánea, toda vez que la mencionada providencia fue notificada por estado No. 32 del miércoles 22 de



junio de 2022, y su ejecutoria corría hasta el día 28 de junio de 2022 a las 04:00 PM., siendo presentado el 28 de Junio de 2022 a las **07:45 PM**, es decir, por fuera del horario legal.

Al respecto, el artículo 67 de la ley 1708 de 2014, trae un mandato de obligatorio cumplimiento que indica expresamente que “*el recurso de apelación deberá **interponerse y sustentarse por escrito dentro del término de ejecutoria de la providencia***”. (Negrilla fuera de texto); término que de conformidad al artículo 61 de la ley 1708 de 2014 es de tres (3) días después de notificadas.

Así mismo el artículo 60 del CED, indica que los recursos ordinarios podrán interponerse por quien tenga interés jurídico, desde la fecha en que se haya proferido la providencia, hasta cuando hayan transcurrido tres (3) días contados a partir de la última notificación.

En igual línea de lo anterior, se tiene que el inciso 4° del artículo 109 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA aplicable al presente caso, regula el manejo que los juzgados le deben dar a los memoriales radicados electrónicamente en cuya parte pertinente advierte que “*...Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término*”; lo anterior quiere decir, que solamente podrían considerarse oportunas, aquellas actuaciones radicadas antes del cierre del despacho del día en que vencía el término, es decir, que lo enviado por fuera del horario del despacho se entendía como no recibido de manera oportuna.

De otro lado, el Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico mediante acuerdo No. CSJATA22-141 8 de junio de 2022 con ponencia de la Magistrada Dra. Claudia Expósito Vélez, modificó el horario de atención al



público en los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla, señalando como nuevo horario, el comprendido entre las 07:30 AM a 12:30 PM y de 01:00 PM a 04:00 PM.

Con todo lo anterior se concluye entonces, que el petente dejó fenecer los 3 días hábiles de que gozaba luego de notificada por estado la providencia para la interposición del Recurso de Apelación, pues si bien presentó el mentado recurso el día 28 de Junio de 2022 siendo este el último día legal, lo hizo por fuera del horario de recepción de memoriales y mensajes de datos, pues teniendo hasta las 04:00 PM para hacerlo, lo presentó a las 07:45 PM, no siendo factible concederlo por haber sido presentado por fuera de los términos legales, de igual modo, el apoderado volvió a presentar el mismo recurso el día 29 de junio hogaño a las 10:58 AM, es decir, nuevamente de manera extemporánea.

Por otro lado, también es dable destacar, que el día 24 de junio hogaño, el apoderado de la señora **NIRMA ANYENIR CHICRE DE NOGUERA** presentó un escrito manifestando su “*voluntad de apelar*”, sin embargo, dicho escrito no contiene ningún argumento o sustento al respecto, incumpliendo de esta manera el inciso primero del artículo 67 del CED que establece “*ARTÍCULO 67. Trámite del recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro del término de ejecutoria de la providencia*”, lo anterior quiere decir, que no es suficiente que se indique el deseo de apelar, sino que dicha apelación debe encontrarse sustentada, caso en el cual no nos encontramos, pues la sustentación se presentó por fuera del término legal, y por consiguiente es extemporáneo.

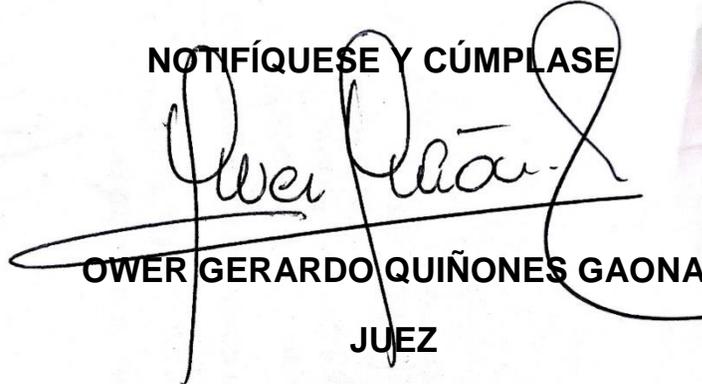
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Barranquilla,



RESUELVE.

PRIMERO: **RECHAZAR** por extemporáneo el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la señora **NIRMA ANYENIR CHICRE DE NOGUERA** actuando en nombre propio y en representación del señor **RAFAEL ENRIQUE NOGUERA ABELLO**, así como del menor **RAFAEL ENRIQUE NOGUERA CHICRE**, contra la providencia adiada 15 de junio de 2022, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OWER GERARDO QUIÑONES GAONA
JUEZ

Jm..

Firmado Por:

Ower Gerardo Quiñones Gaona
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 De Extinción De Dominio
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93bf38f62d6eef7790b622fd8b9dc9c096e51bcaadbc694e34938f0c8506235

Documento generado en 11/07/2022 03:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>